



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA TORRES ZAPATA
DEMANDADO:	GIÑO YANIL MANJARRES PÉREZ
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00314-00

En providencia del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, destacándose entre los puntos de inadmisión que:

“Se debe aportar la constancia de haberle enviado a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos por cualquier medio electrónico físico al demandado; tal como lo establece la Ley 2213-2022- artículo 6°.”

En efecto, la parte actora para corregir dichas falencias subsanó en debida forma y tiempo oportuno la observación efectuada.

Ahora bien, examinadas con detenimiento las pruebas documentales aportadas con la demanda, se advierte que no se aportó el acta de conciliación como requisito de procedibilidad que en materia de familia es exigida por la Ley 2220 de 2022 en su artículo 69.

Por tal razón, se inadmitirá por segunda vez la presente demanda tras verificar que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (núm. 7° art. 90 del C.G.P.)

Revisado el expediente advierte el despacho que, se incurrió en un error por cambio de nombres en la providencia del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual amerita ser corregido de manera oficiosa; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso se CORRIGE la providencia en mención, en el sentido de que la demandante es la Sra. **Martha Lucia Torres Zapata** y no **Nohemí Patricia Toncel Meza**.

El resto de la providencia permanecerá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1fa1991a4c00a9ed49ccc7e0145b08d8e418c1359bba1097676c9e1da72bf**

Documento generado en 23/10/2023 05:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>